

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2018-00721-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ORLANDO LOMBANA MEDINA
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
coordinacionlobbby@arcabogados.net
glepo18@hotmail.com

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹ además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la de la parte demandada -CREMIL-, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

¹ Folios 91-94CP2.

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd01ab15283a8bdb6a774c81a443ac68d208343433e33cf873a82453d0bbcdf2**

Documento generado en 13/10/2020 05:26:50 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2018-00411-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOVANNY PIEDRAHITA LEAL
alvarorueda@arcabogados.com.co
coordinacionlobby@arcabogados.net
glepo18@hotmail.com
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹ además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el despacho,

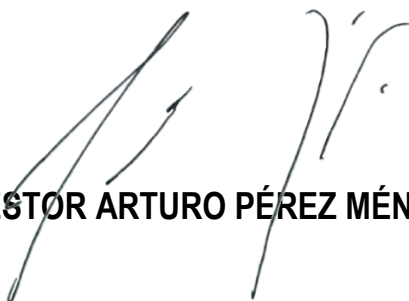
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada -CREMIL- contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

¹ Folios 102-105CP2.

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846d6e53cb8de4580b82ecf285e64eab6cdd4b4207fef679b4b10b23c5768720**

Documento generado en 13/10/2020 05:26:50 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2015-00017-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVARISTO ROMERO REINA
forleg@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL.
Dcaq.notificaciones@policia.gov.co

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹ además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 31 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

¹ Folios 297-304CP2.

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8ca09d511ea32a9e7b4599bee7cce9797062fdbb0224f34ca10400ee7f1356**

Documento generado en 13/10/2020 05:26:50 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00223-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FLORESMIRO CARDONA Y OTROS
luistrujilloosorio@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Ofi_juridica@caqueta.gov.vo

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹ además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada -Departamento de Caquetá-, contra e la sentencia del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

¹ Folios 630-634CP5.

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c417fd99e2cb0386f371ba2e4c92805a7a0fb427ac050a4972f4d8ed1ac1541**

Documento generado en 13/10/2020 05:26:50 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2015-00627-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARGEMIRO SÁNCHEZ OLAYA Y
OTROS
marioalejandrogarcia@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
despacho@florenciacaqueta.gov.co

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹ además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada -Municipio de Florencia-, contra la sentencia del 22 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

¹ Pág. 195-204 CuadernoPrincipal1- Expediente Electrónico.

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0319325205e0131030f23d0d94d2c6010d6931aa5c3a577e84bc72d13221a29**

Documento generado en 13/10/2020 05:26:51 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-33-31-901-2015-00144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAHIR DELGADO CAVIEDES
swthalana@hotmail.com
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hotmail.com
Katerine1893@hotmail.com

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹ además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 31 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

¹ Folios 481-484CP4.

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1eb858ca085c20d15ed423ded230b2763415914e57022bb03b77b7acd8ee64**

Documento generado en 13/10/2020 05:26:50 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00199-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: CARMELO CARLOSAMA TAPIERO
carlosamatapiero@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURILLO Y OTROS
gobierno@curillo-caqueta.gov.co
alcaldia@curillo-caqueta.gov.co
hacienda@curillo-caqueta.gov.co
esercusaesp@hotmail.com
notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
abogado.udla.fabaron86@hotmail.com
eperezcamacho@yahoo.es
molier@procuraduria.gov.co
dortegon@procuraduria.gov.co
juridica@defensoria.gov.co
gcalderon@defensoria.gov.co
procjudadm25@procuraduria.gov.co

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de Pacto de Cumplimiento programada para el 14 de octubre del año en curso a las 3:00 pm, elevada por la Alcaldesa Municipal y la Gerente de la Empresa de Servicios de Curillo y sustentada en la dificultad que, para acopiar la información relacionada con el asunto objeto de la misma, ha generado la crisis desatada por la pandemia en curso (que, para el Despacho, constituye hecho notorio), se procederá, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472/98, a fijar nueva fecha para su realización, pues se encuentra justificada la solicitud.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APLÁZASE la Audiencia de Pacto de Cumplimiento señalada para el 14 de octubre de 2020.

SEGUNDO: FIJÁSE como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día martes veintisiete (27) de octubre de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002848ea3054208a9fd95ebf9e6f82496e39d4f3419a6b89f8d9ca49231fad99**

Documento generado en 13/10/2020 05:26:51 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-33-31-901-2015-00054-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NADIA ANDREA LOSADA LÓPEZ Y OTROS
darioespana@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Jur.novedades@fiscalia.gov.co
Jose.ospina@fiscalia.gov.co

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹ además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada -Fiscalía General de la Nación- contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

¹ Pág. 136-141 CuadernoPrincipal2- Expediente Electrónico.

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcebc040493e9a0cb7ce4a50e349d538ae58e5434dc63c1a912c6eb1091a20e7**

Documento generado en 13/10/2020 05:26:49 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00406-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO ARIAS MURCIA
maoarias27@hotmail.com
DEMANDADO: LIZETH YAMILE OCAMPO CARVAJAL
Y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA –
CONCEJO MUNICIPAL
concejodeflorencia@hotmail.com
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
personeriaflorencia08@gmail.com

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Auto interlocutorio No. 059 de la fecha.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y siguientes del CPACA, sobre la admisión de la demanda, y sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de nombramiento de la personera municipal de Florencia para el período 2020-2024.

1. ANTECEDENTES.

El demandante promovió el medio de control de nulidad electoral y solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2020045 de 30 de julio de 2020 *“por medio de la cual se conforma la lista de elegibles al cargo de personero (a) municipal de Florencia para el periodo 2020-2024”* y No. 2020046 de 31 de julio de 2020 *“por medio de la cual se hace el nombramiento de la personera municipal de Florencia para el período constitucional 2020-2024”*. Pide también, como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución N°2020046.

Como sustento de sus solicitudes, aduce que hay una clara violación del artículo 97 de la ley 1437 de 2011, pues la resolución 2020-07 del 22 de enero de 2020, por medio de la cual se deja sin efectos las actuaciones realizadas en el concurso para proveer el cargo de personero municipal, fue expedida por el Concejo Municipal sin el consentimiento de los aspirantes que habían superado la etapa objetiva del concurso, contrariando el debido proceso.

Señala que se desconocieron las reglas de la convocatoria y los principios de transparencia, publicidad, confianza legítima y debido proceso, porque la Universidad Francisco José de Caldas no evaluó los ejes temáticos establecidos en el artículo 20 de la Resolución 2019046, norma rectora del concurso, sino los establecidos en la Resolución No. 2020013 del 15 de febrero de 2020, que reactivó el concurso.

Aunado a ello, sostiene que se vulnero el debido proceso al negarse la posibilidad de interponer recursos contra la Resolución No. 2020045 del 30 de julio de 2020 -acto administrativo de conformación de la lista de elegibles- por lo que, en su criterio, no hubo una lista definitiva y se eligió a la personera sin que hubiera adquirido firmeza la misma.

También indica que el ciudadano Leonardo Castro Parra, recusó a 10 Concejales de la ciudad de Florencia, y que la mesa directiva no le dio el tramite consagrado en el CPACA y continuó con el concurso.

Finalmente manifiesta que debe suspenderse el acto de nombramiento porque resulta más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder, en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso.

1. Jurisdicción y Competencia:

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* de acuerdo con el art. 152 núm. 8o del CPACA. También lo es por razón del territorio, según dispone el art. 156-1 ibidem.

2. Requisitos de procedibilidad:

En este tipo de asuntos no es exigible el cumplimiento de ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 161 del CPACA.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda presentada lo fue en el término del artículo 164-2-a del CPACA, pues la Resolución 2020046 de 31 de julio de 2020, fue publicada en la página web del Concejo Municipal el mismo día de expedición¹, por lo que el término de caducidad empezó a correr el 1o de agosto de 2020 y vencía el 15 de septiembre de 2020, fecha en la que fue radicada la demanda.

4. Legitimación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CPACA el demandante ostenta legitimación en la causa, pues la misma se reconoce a toda persona.

En lo concerniente a la legitimación en la causa por pasiva en procesos electorales, el Consejo de Estado² ha puntualizado lo siguiente:

“Si se trata de la elección para (i) un cargo unipersonal o (ii) se demande la nulidad del acto por las causales 5ª –falta de calidades y requisitos, violación del régimen de inhabilidades- y 8ª -doble militancia- del artículo 275 del CPACA, la capacidad para comparecer como demandado se encuentra: i) en la persona elegida; ii) en la entidad que profirió el acto de elección y iii) en la que intervino en su adopción.”.

En el sub judice se observa que, si bien en principio el demandante dirige su demanda en contra del Municipio de Florencia-Concejo Municipal, al finalizar el libelo precisa que la acción se dirige también contra la ciudadana Lizeth Yamile Ocampo Carvajal (personera elegida). Tanto aquel como esta, conforme a lo expuesto, están legitimados para ser parte en el proceso.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto contiene: i) La designación de las partes y sus representantes³; ii) Las pretensiones, expresadas con precisión y claridad⁴; iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados⁵; iv) normas violadas y concepto de violación⁶; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder⁷; vi) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales incluidos los correos electrónicos⁸.

6. De la medida cautelar de suspensión provisional

En el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda del CPACA se consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno.

En materia de suspensión provisional, en su artículo 231 la Ley 1437 de 2011 puntualizó:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Al respecto, el Consejo de Estado indicó:

“Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que el/los cargo(s) estén comprendidos en la demanda y que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto

demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

En este sentido, según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado⁹.

En ese orden de ideas, se tiene que para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto en materia electoral debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas señaladas como infringidas, para verificar si hay violación de aquellas, con apoyo en el material probatorio aportado por el solicitante.

No obstante, lo anterior, el Consejo de Estado¹⁰ ha establecido que:

“no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada caso concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad.

Pues bien: en el sub judice se tiene que el Concejo Municipal, a través de Resolución No. 2019046 del ocho de noviembre de 2019, convocó al concurso para proveer el cargo de Personero Municipal; que el 28 de diciembre de 2019 se realizó la prueba de conocimientos a los aspirantes¹¹; que el 22 de enero de 2020 el Concejo, mediante Resolución No. 2020007, dejó sin efectos todas las actuaciones realizadas desde la citación a pruebas de conocimientos, y ordenó rehacer las pruebas¹²; que, por medio de Resolución No. 2020044 del 23 de julio de 2020, el Concejo resolvió continuar el concurso y modificó su cronograma¹³; que el 30 de julio de 2020 -Resolución No. 2020045- se conformó lista de elegibles¹⁴, y que mediante Resolución No. 2020046 del 31 de julio de 2020 se nombró a la ciudadana Lizeth Yamile Ocampo Carvajal como Personera Municipal de Florencia para el período 2020-2024¹⁵.

Sentados esos hechos, la Sala examinará la procedencia de la medida cautelar solicitada, así:

6.1 La alegada vulneración del artículo 97 del CPACA, por revocarse lo actuado desde la citación a examen sin contar con el consentimiento de los aspirantes que habían superado la etapa objetiva del concurso, no tiene vocación de prosperidad pues en un concurso de méritos se adquiere derechos una vez conformada la lista de elegibles y no antes, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado¹⁶:

“Es claro que los derechos adquiridos en virtud de la lista de elegibles de un concurso público para proveer empleos de carrera, confieren a su titular la facultad de ser nombrado en el cargo al cual aspiró, en cumplimiento de las reglas previamente fijadas en el concurso.

A contrario sensu, si el aspirante de la Convocatoria no hace parte de la lista de elegibles o ésta aún no se ha conformado, no puede hablarse aquí de un derecho adquirido sino de una mera expectativa.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia de esta Corporación ha indicado:

*“El solo derecho a formar parte de la lista de elegibles por haber superado las etapas de un concurso de carrera administrativa no concede derechos de carrera al aspirante a un cargo, atendiendo a que dicha lista de elegibles, por no haber sido sometida al conocimiento de las personas que pudieran tener interés en impugnarla adolece de ejecutoriedad. Por lo anterior, **el interés de quien participó en el concurso antes de la publicación de la lista de elegibles constituye una mera expectativa que puede ser afectada por el cambio de las normas** sin que dicha situación pueda considerarse de aplicación retroactiva **ya que no existen aún derechos adquiridos** de carrera en cabeza del interesado y por tanto no se ha violado ningún derecho fundamental.”¹⁷ (Resaltado fuera del texto).*

“(…).

*“No obstante lo anterior, debe precisarse que la conformación de la lista o registro definitivo de elegibles genera derechos subjetivos de sus integrantes para ser nombrados en el orden allí previsto, según el número de empleos ofertados. **No sucede lo mismo con las etapas anteriores del concurso público, pues en éstas los participantes sólo tienen una mera expectativa que puede materializarse en un derecho, de acuerdo con los resultados de la competencia.**”¹⁸*

Así las cosas, con miras a absolver el primer interrogante, encuentra la Sala que no puede hablarse de vulneración de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, comoquiera que existe para el actor una mera expectativa que sólo le concederá derechos una vez conformada la respectiva lista elegibles, de llegar a ser incluido en la misma”.

Conforme a lo anterior, con base en la información disponible en este momento procesal, el Concejo Municipal de Florencia no infringió la señalada norma, pues al no existir aún lista de elegibles los participantes no tenían derecho adquirido.

6.2 Tampoco surge evidente, en este momento de la actuación, la denunciada vulneración al debido proceso por haberse negado los recursos contra la Resolución No. 2020044 del 23 de julio de 2020 (que conforma la lista de elegibles):

encuentra la Sala que, aunque en efecto en el ordinal quinto la resolución señala que contra ella “no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011”, ésta puntualización final, que remite a la disposición del CPACA según la cual “no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”, impide predicar evidenciada la infracción que alega el solicitante de la medida.

En relación con los actos expedidos en ejercicio de la función electoral, el Consejo de Estado¹⁹ ha explicado:

“... un presupuesto primordial para la admisión de una demanda dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativo es que el acto cuya legalidad se cuestiona tenga carácter definitivo, es decir, “aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”⁷

*Ahora bien, podría pensarse que al ser los actos expedidos en ejercicio de la función electoral distintos a los actos administrativos, cuyo origen es la función administrativa⁸, no es aplicable la distinción antes anotada. No obstante, **los actos expedidos en función electoral también pueden clasificarse en actos de trámite y actos definitivos.***

Así pues, en asuntos electorales el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comento⁹.

*Por el contrario, serán actos de trámite o preparatorios todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, **distintos** de los de elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma.”*

En efecto, lo que ocurre es que los actos de trámite o preparatorios serán controlados al examinar el acto definitivo. Así lo ha colegido la Sección Quinta en diversas oportunidades, en la que ha controlado los actos que precedieron a la elección cuando estudia los cargos de la demanda que se presenta contra la designación.”

Esta Corporación¹⁰ ha considerado que “(...) los actos preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios para adoptar una decisión de fondo. (...).”

Así mismo, ha señalado que “(...) el acto electoral es aquel por medio del cual la Administración declara una elección o hace un nombramiento o una designación (actos de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, los actos de nombramiento de

*cualquier autoridad pública y los de llamamiento para suplir vacantes en las Corporaciones públicas). Por su parte, **los actos de contenido electoral son aquellos que tienen la virtualidad de influir en la decisión de elección**, nombramiento o designación que realiza el ente administrativo.”*

Lo anterior implica que es el acto electoral el susceptible de control por medio de la nulidad electoral y los actos de trámite y/o preparatorios son demandables por este mismo medio de control, pero de manera indirecta.

En ese orden de ideas, al negarse la procedencia de los recursos de ley contra el acto de conformación de la lista de elegibles -acto preparatorio-, no se genera *per se* una vulneración al debido proceso.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el presunto desconocimiento de las reglas de la convocatoria y los principios de transparencia, publicidad, confianza legítima y debido proceso, porque no se evaluaron los ejes temáticos establecidos en el artículo 20 de la Resolución 2019046 del 08 de noviembre de 2017 – norma rectora del concurso- y la posible vulneración al debido proceso porque al parecer la mesa directiva no dio trámite a una recusación presentada por el señor Leonardo Castro Parra en contra de 10 Concejales, encuentra la Sala que en el expediente no obra prueba de tales circunstancias, como lo demuestra el hecho mismo de que el demandante esté solicitando la práctica de pruebas relativas a los hechos en que funda la medida, por lo que en esta etapa procesal, cuando el proceso apenas inicia, no es posible determinar la estructuración o no del vicio endilgado, siendo necesario, como en general respecto de todos los cargos formulados en la demanda, agotar un debate probatorio y profundizar en aspectos de mayor complejidad que son propios de la sentencia.

6.3 Ha de precisar la Sala, finalmente y en gracia de claridad, que, sin perjuicio de lo en precedencia expuesto, resulta claro que, por otra parte, el solicitante de la medida no satisfizo la carga que le compete en cuanto a la sustentación de la necesidad de la medida cautelar que pide, pues se limitó a este respecto a señalar que:

“...de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultará más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder, en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso de méritos conforme a las reglas y principios que, según se explicó al ser quebrantados los requisitos mínimos para adelantar el concurso de méritos y que fueron abiertamente desconocidos.”.

Dicho razonamiento resulta equivocado -en cuanto se lo plantea como demostrativo de la necesidad de la medida- pues desconoce el hecho de que la suspensión provisional de un acto administrativo no equivale a su anulación, en la medida en que no lo excluye del ordenamiento jurídico sino que apenas -como su nombre lo indica- deja en suspenso sus efectos en forma temporal. Así las cosas, no

podría adelantarse nuevo concurso de méritos mientras no se defina de fondo sobre la validez del ya surtido y ahora sometido a control jurisdiccional

Por lo tanto, comoquiera que no se encuentran los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto electoral acusado, se denegará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por el señor DIEGO MAURICIO ARIAS MURCIA, contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA** y la señora **LIZETH YAMILE OCAMPO CARVAJAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en los artículos 276 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora **LIZETH YAMILE OCAMPO CARVAJAL** de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE FLORENCIA – CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA** de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA en concordancia con el artículo 199 del CPACA. Se le advierte al demandado que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado y demás pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO** como lo establece el numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

SEXTO: INFORMAR a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción, como lo ordena el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes e intervinientes, por el término de **15 días**, de conformidad a lo establecido en el art. 279 del CPACA.

OCTAVO: DENIÉGASE la medida cautelar solicitada.

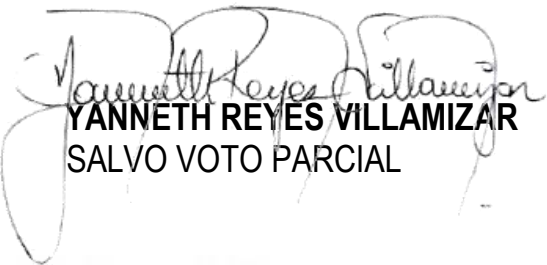
NOVENO: En firme esta providencia, ingrédese el expediente al despacho del Magistrado Luis Carlos Marín para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ



YANNETH REYES VILLAMIZAR
SALVO VOTO PARCIAL



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
SALVO VOTO PARCIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00406-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO ARIAS MURCIA
maoarias27@hotmail.com
DEMANDADO: LIZETH YAMILE OCAMPO CARVAJAL
Y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA –
CONCEJO MUNICIPAL
concejodeflorencia@hotmail.com
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
personeriaflorencia08@gmail.com

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Auto interlocutorio No. 059 de la fecha.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y siguientes del CPACA, sobre la admisión de la demanda, y sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de nombramiento de la personera municipal de Florencia para el período 2020-2024.

1. ANTECEDENTES.

El demandante promovió el medio de control de nulidad electoral y solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2020045 de 30 de julio de 2020 *“por medio de la cual se conforma la lista de elegibles al cargo de personero (a) municipal de Florencia para el periodo 2020-2024”* y No. 2020046 de 31 de julio de 2020 *“por medio de la cual se hace el nombramiento de la personera municipal de Florencia para el período constitucional 2020-2024”*. Pide también, como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución N°2020046.

Como sustento de sus solicitudes, aduce que hay una clara violación del artículo 97 de la ley 1437 de 2011, pues la resolución 2020-07 del 22 de enero de 2020, por medio de la cual se deja sin efectos las actuaciones realizadas en el concurso para proveer el cargo de personero municipal, fue expedida por el Concejo Municipal sin el consentimiento de los aspirantes que habían superado la etapa objetiva del concurso, contrariando el debido proceso.

Señala que se desconocieron las reglas de la convocatoria y los principios de transparencia, publicidad, confianza legítima y debido proceso, porque la Universidad Francisco José de Caldas no evaluó los ejes temáticos establecidos en el artículo 20 de la Resolución 2019046, norma rectora del concurso, sino los establecidos en la Resolución No. 2020013 del 15 de febrero de 2020, que reactivó el concurso.

Aunado a ello, sostiene que se vulnero el debido proceso al negarse la posibilidad de interponer recursos contra la Resolución No. 2020045 del 30 de julio de 2020 -acto administrativo de conformación de la lista de elegibles- por lo que, en su criterio, no hubo una lista definitiva y se eligió a la personera sin que hubiera adquirido firmeza la misma.

También indica que el ciudadano Leonardo Castro Parra, recusó a 10 Concejales de la ciudad de Florencia, y que la mesa directiva no le dio el tramite consagrado en el CPACA y continuó con el concurso.

Finalmente manifiesta que debe suspenderse el acto de nombramiento porque resulta más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder, en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso.

1. Jurisdicción y Competencia:

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* de acuerdo con el art. 152 núm. 8o del CPACA. También lo es por razón del territorio, según dispone el art. 156-1 ibidem.

2. Requisitos de procedibilidad:

En este tipo de asuntos no es exigible el cumplimiento de ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 161 del CPACA.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda presentada lo fue en el término del artículo 164-2-a del CPACA, pues la Resolución 2020046 de 31 de julio de 2020, fue publicada en la página web del Concejo Municipal el mismo día de expedición¹, por lo que el término de caducidad empezó a correr el 1o de agosto de 2020 y vencía el 15 de septiembre de 2020, fecha en la que fue radicada la demanda.

4. Legitimación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CPACA el demandante ostenta legitimación en la causa, pues la misma se reconoce a toda persona.

En lo concerniente a la legitimación en la causa por pasiva en procesos electorales, el Consejo de Estado² ha puntualizado lo siguiente:

“Si se trata de la elección para (i) un cargo unipersonal o (ii) se demande la nulidad del acto por las causales 5ª –falta de calidades y requisitos, violación del régimen de inhabilidades- y 8ª -doble militancia- del artículo 275 del CPACA, la capacidad para comparecer como demandado se encuentra: i) en la persona elegida; ii) en la entidad que profirió el acto de elección y iii) en la que intervino en su adopción.”.

En el sub judice se observa que, si bien en principio el demandante dirige su demanda en contra del Municipio de Florencia-Concejo Municipal, al finalizar el libelo precisa que la acción se dirige también contra la ciudadana Lizeth Yamile Ocampo Carvajal (personera elegida). Tanto aquel como esta, conforme a lo expuesto, están legitimados para ser parte en el proceso.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto contiene: i) La designación de las partes y sus representantes³; ii) Las pretensiones, expresadas con precisión y claridad⁴; iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados⁵; iv) normas violadas y concepto de violación⁶; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder⁷; vi) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales incluidos los correos electrónicos⁸.

6. De la medida cautelar de suspensión provisional

En el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda del CPACA se consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno.

En materia de suspensión provisional, en su artículo 231 la Ley 1437 de 2011 puntualizó:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”.

Al respecto, el Consejo de Estado indicó:

“Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que el/los cargo(s) estén comprendidos en la demanda y que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto

demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

En este sentido, según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado⁹.

En ese orden de ideas, se tiene que para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto en materia electoral debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas señaladas como infringidas, para verificar si hay violación de aquellas, con apoyo en el material probatorio aportado por el solicitante.

No obstante, lo anterior, el Consejo de Estado¹⁰ ha establecido que:

“no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada caso concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad.

Pues bien: en el sub judice se tiene que el Concejo Municipal, a través de Resolución No. 2019046 del ocho de noviembre de 2019, convocó al concurso para proveer el cargo de Personero Municipal; que el 28 de diciembre de 2019 se realizó la prueba de conocimientos a los aspirantes¹¹; que el 22 de enero de 2020 el Concejo, mediante Resolución No. 2020007, dejó sin efectos todas las actuaciones realizadas desde la citación a pruebas de conocimientos, y ordenó rehacer las pruebas¹²; que, por medio de Resolución No. 2020044 del 23 de julio de 2020, el Concejo resolvió continuar el concurso y modificó su cronograma¹³; que el 30 de julio de 2020 -Resolución No. 2020045- se conformó lista de elegibles¹⁴, y que mediante Resolución No. 2020046 del 31 de julio de 2020 se nombró a la ciudadana Lizeth Yamile Ocampo Carvajal como Personera Municipal de Florencia para el período 2020-2024¹⁵.

Sentados esos hechos, la Sala examinará la procedencia de la medida cautelar solicitada, así:

6.1 La alegada vulneración del artículo 97 del CPACA, por revocarse lo actuado desde la citación a examen sin contar con el consentimiento de los aspirantes que habían superado la etapa objetiva del concurso, no tiene vocación de prosperidad pues en un concurso de méritos se adquiere derechos una vez conformada la lista de elegibles y no antes, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado¹⁶:

“Es claro que los derechos adquiridos en virtud de la lista de elegibles de un concurso público para proveer empleos de carrera, confieren a su titular la facultad de ser nombrado en el cargo al cual aspiró, en cumplimiento de las reglas previamente fijadas en el concurso.

A contrario sensu, si el aspirante de la Convocatoria no hace parte de la lista de elegibles o ésta aún no se ha conformado, no puede hablarse aquí de un derecho adquirido sino de una mera expectativa.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia de esta Corporación ha indicado:

*“El solo derecho a formar parte de la lista de elegibles por haber superado las etapas de un concurso de carrera administrativa no concede derechos de carrera al aspirante a un cargo, atendiendo a que dicha lista de elegibles, por no haber sido sometida al conocimiento de las personas que pudieran tener interés en impugnarla adolece de ejecutoriedad. Por lo anterior, **el interés de quien participó en el concurso antes de la publicación de la lista de elegibles constituye una mera expectativa que puede ser afectada por el cambio de las normas** sin que dicha situación pueda considerarse de aplicación retroactiva **ya que no existen aún derechos adquiridos** de carrera en cabeza del interesado y por tanto no se ha violado ningún derecho fundamental.”¹⁷ (Resaltado fuera del texto).*

“(…).

*“No obstante lo anterior, debe precisarse que la conformación de la lista o registro definitivo de elegibles genera derechos subjetivos de sus integrantes para ser nombrados en el orden allí previsto, según el número de empleos ofertados. **No sucede lo mismo con las etapas anteriores del concurso público, pues en éstas los participantes sólo tienen una mera expectativa que puede materializarse en un derecho, de acuerdo con los resultados de la competencia.**”¹⁸*

Así las cosas, con miras a absolver el primer interrogante, encuentra la Sala que no puede hablarse de vulneración de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, comoquiera que existe para el actor una mera expectativa que sólo le concederá derechos una vez conformada la respectiva lista elegibles, de llegar a ser incluido en la misma”.

Conforme a lo anterior, con base en la información disponible en este momento procesal, el Concejo Municipal de Florencia no infringió la señalada norma, pues al no existir aún lista de elegibles los participantes no tenían derecho adquirido.

6.2 Tampoco surge evidente, en este momento de la actuación, la denunciada vulneración al debido proceso por haberse negado los recursos contra la Resolución No. 2020044 del 23 de julio de 2020 (que conforma la lista de elegibles):

encuentra la Sala que, aunque en efecto en el ordinal quinto la resolución señala que contra ella “no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011”, ésta puntualización final, que remite a la disposición del CPACA según la cual “no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”, impide predicar evidenciada la infracción que alega el solicitante de la medida.

En relación con los actos expedidos en ejercicio de la función electoral, el Consejo de Estado¹⁹ ha explicado:

“... un presupuesto primordial para la admisión de una demanda dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativo es que el acto cuya legalidad se cuestiona tenga carácter definitivo, es decir, “aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”⁷

*Ahora bien, podría pensarse que al ser los actos expedidos en ejercicio de la función electoral distintos a los actos administrativos, cuyo origen es la función administrativa⁸, no es aplicable la distinción antes anotada. No obstante, **los actos expedidos en función electoral también pueden clasificarse en actos de trámite y actos definitivos.***

Así pues, en asuntos electorales el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comento⁹.

*Por el contrario, serán actos de trámite o preparatorios todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, **distintos** de los de elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma.”*

En efecto, lo que ocurre es que los actos de trámite o preparatorios serán controlados al examinar el acto definitivo. Así lo ha colegido la Sección Quinta en diversas oportunidades, en la que ha controlado los actos que precedieron a la elección cuando estudia los cargos de la demanda que se presenta contra la designación.”

Esta Corporación¹⁰ ha considerado que “(...) los actos preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios para adoptar una decisión de fondo. (...)”

Así mismo, ha señalado que “(...) el acto electoral es aquel por medio del cual la Administración declara una elección o hace un nombramiento o una designación (actos de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, los actos de nombramiento de

*cualquier autoridad pública y los de llamamiento para suplir vacantes en las Corporaciones públicas). Por su parte, **los actos de contenido electoral son aquellos que tienen la virtualidad de influir en la decisión de elección**, nombramiento o designación que realiza el ente administrativo.”*

Lo anterior implica que es el acto electoral el susceptible de control por medio de la nulidad electoral y los actos de trámite y/o preparatorios son demandables por este mismo medio de control, pero de manera indirecta.

En ese orden de ideas, al negarse la procedencia de los recursos de ley contra el acto de conformación de la lista de elegibles -acto preparatorio-, no se genera *per se* una vulneración al debido proceso.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el presunto desconocimiento de las reglas de la convocatoria y los principios de transparencia, publicidad, confianza legítima y debido proceso, porque no se evaluaron los ejes temáticos establecidos en el artículo 20 de la Resolución 2019046 del 08 de noviembre de 2017 – norma rectora del concurso- y la posible vulneración al debido proceso porque al parecer la mesa directiva no dio trámite a una recusación presentada por el señor Leonardo Castro Parra en contra de 10 Concejales, encuentra la Sala que en el expediente no obra prueba de tales circunstancias, como lo demuestra el hecho mismo de que el demandante esté solicitando la práctica de pruebas relativas a los hechos en que funda la medida, por lo que en esta etapa procesal, cuando el proceso apenas inicia, no es posible determinar la estructuración o no del vicio endilgado, siendo necesario, como en general respecto de todos los cargos formulados en la demanda, agotar un debate probatorio y profundizar en aspectos de mayor complejidad que son propios de la sentencia.

6.3 Ha de precisar la Sala, finalmente y en gracia de claridad, que, sin perjuicio de lo en precedencia expuesto, resulta claro que, por otra parte, el solicitante de la medida no satisfizo la carga que le compete en cuanto a la sustentación de la necesidad de la medida cautelar que pide, pues se limitó a este respecto a señalar que:

“...de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultará más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder, en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso de méritos conforme a las reglas y principios que, según se explicó al ser quebrantados los requisitos mínimos para adelantar el concurso de méritos y que fueron abiertamente desconocidos.”.

Dicho razonamiento resulta equivocado -en cuanto se lo plantea como demostrativo de la necesidad de la medida- pues desconoce el hecho de que la suspensión provisional de un acto administrativo no equivale a su anulación, en la medida en que no lo excluye del ordenamiento jurídico sino que apenas -como su nombre lo indica- deja en suspenso sus efectos en forma temporal. Así las cosas, no

podría adelantarse nuevo concurso de méritos mientras no se defina de fondo sobre la validez del ya surtido y ahora sometido a control jurisdiccional

Por lo tanto, comoquiera que no se encuentran los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto electoral acusado, se denegará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por el señor DIEGO MAURICIO ARIAS MURCIA, contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA** y la señora **LIZETH YAMILE OCAMPO CARVAJAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en los artículos 276 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora **LIZETH YAMILE OCAMPO CARVAJAL** de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE FLORENCIA – CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA** de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA en concordancia con el artículo 199 del CPACA. Se le advierte al demandado que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado y demás pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO** como lo establece el numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

SEXTO: INFORMAR a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción, como lo ordena el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes e intervinientes, por el término de **15 días**, de conformidad a lo establecido en el art. 279 del CPACA.

OCTAVO: DENIÉGASE la medida cautelar solicitada.

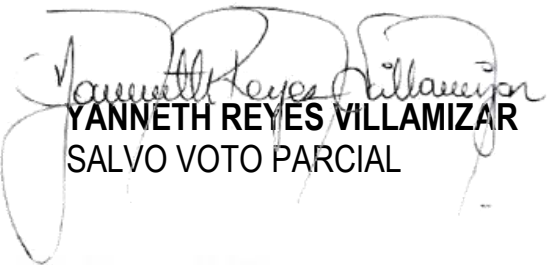
NOVENO: En firme esta providencia, ingrédese el expediente al despacho del Magistrado Luis Carlos Marín para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ



YANNETH REYES VILLAMIZAR
SALVO VOTO PARCIAL



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
SALVO VOTO PARCIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2018-00721-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ORLANDO LOMBANA MEDINA
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
coordinacionlobbby@arcabogados.net
glepo18@hotmail.com

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹ además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la de la parte demandada -CREMIL-, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

¹ Folios 91-94CP2.

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd01ab15283a8bdb6a774c81a443ac68d208343433e33cf873a82453d0bbcdf2**

Documento generado en 13/10/2020 05:26:50 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2018-00411-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOVANNY PIEDRAHITA LEAL
alvarorueda@arcabogados.com.co
coordinacionlobby@arcabogados.net
glepo18@hotmail.com
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹ además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el despacho,

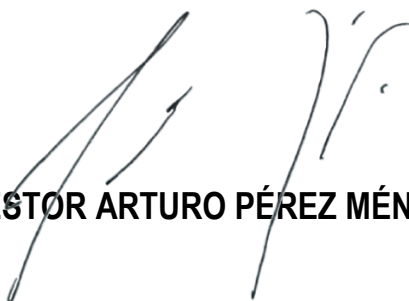
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada -CREMIL- contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

¹ Folios 102-105CP2.

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846d6e53cb8de4580b82ecf285e64eab6cdd4b4207fef679b4b10b23c5768720**

Documento generado en 13/10/2020 05:26:50 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2015-00017-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVARISTO ROMERO REINA
forleg@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL.
Dcaq.notificaciones@policia.gov.co

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹ además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 31 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

¹ Folios 297-304CP2.

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8ca09d511ea32a9e7b4599bee7cce9797062fdbb0224f34ca10400ee7f1356**

Documento generado en 13/10/2020 05:26:50 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00223-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FLORESMIRO CARDONA Y OTROS
luistrujilloosorio@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Ofi_juridica@caqueta.gov.vo

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹ además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada -Departamento de Caquetá-, contra e la sentencia del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Néstor", sobre una línea horizontal.

NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

¹ Folios 630-634CP5.

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c417fd99e2cb0386f371ba2e4c92805a7a0fb427ac050a4972f4d8ed1ac1541**

Documento generado en 13/10/2020 05:26:50 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2015-00627-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARGEMIRO SÁNCHEZ OLAYA Y
OTROS
marioalejandrogarcia@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
despacho@florenciacaqueta.gov.co

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹ además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada -Municipio de Florencia-, contra la sentencia del 22 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

¹ Pág. 195-204 CuadernoPrincipal1- Expediente Electrónico.

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0319325205e0131030f23d0d94d2c6010d6931aa5c3a577e84bc72d13221a29**

Documento generado en 13/10/2020 05:26:51 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-33-31-901-2015-00144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAHIR DELGADO CAVIEDES
swthalana@hotmail.com
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hotmail.com
Katerine1893@hotmail.com

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹ además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 31 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

¹ Folios 481-484CP4.

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1eb858ca085c20d15ed423ded230b2763415914e57022bb03b77b7acd8ee64**

Documento generado en 13/10/2020 05:26:50 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-33-31-901-2015-00054-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NADIA ANDREA LOSADA LÓPEZ Y OTROS
darioespana@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Jur.novedades@fiscalia.gov.co
Jose.ospina@fiscalia.gov.co

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹ además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada -Fiscalía General de la Nación- contra de la sentencia del 02 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

¹ Pág. 136-141 CuadernoPrincipal2- Expediente Electrónico.

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcebc040493e9a0cb7ce4a50e349d538ae58e5434dc63c1a912c6eb1091a20e7**

Documento generado en 13/10/2020 05:26:49 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00406-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO ARIAS MURCIA
maoarias27@hotmail.com
DEMANDADO: LIZETH YAMILE OCAMPO CARVAJAL
Y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA –
CONCEJO MUNICIPAL
concejodeflorencia@hotmail.com
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
personeriaflorencia08@gmail.com

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Auto interlocutorio No. 059 de la fecha.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y siguientes del CPACA, sobre la admisión de la demanda, y sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de nombramiento de la personera municipal de Florencia para el período 2020-2024.

1. ANTECEDENTES.

El demandante promovió el medio de control de nulidad electoral y solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2020045 de 30 de julio de 2020 *“por medio de la cual se conforma la lista de elegibles al cargo de personero (a) municipal de Florencia para el periodo 2020-2024”* y No. 2020046 de 31 de julio de 2020 *“por medio de la cual se hace el nombramiento de la personera municipal de Florencia para el período constitucional 2020-2024”*. Pide también, como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución N°2020046.

Como sustento de sus solicitudes, aduce que hay una clara violación del artículo 97 de la ley 1437 de 2011, pues la resolución 2020-07 del 22 de enero de 2020, por medio de la cual se deja sin efectos las actuaciones realizadas en el concurso para proveer el cargo de personero municipal, fue expedida por el Concejo Municipal sin el consentimiento de los aspirantes que habían superado la etapa objetiva del concurso, contrariando el debido proceso.

Señala que se desconocieron las reglas de la convocatoria y los principios de transparencia, publicidad, confianza legítima y debido proceso, porque la Universidad Francisco José de Caldas no evaluó los ejes temáticos establecidos en el artículo 20 de la Resolución 2019046, norma rectora del concurso, sino los establecidos en la Resolución No. 2020013 del 15 de febrero de 2020, que reactivó el concurso.

Aunado a ello, sostiene que se vulnero el debido proceso al negarse la posibilidad de interponer recursos contra la Resolución No. 2020045 del 30 de julio de 2020 -acto administrativo de conformación de la lista de elegibles- por lo que, en su criterio, no hubo una lista definitiva y se eligió a la personera sin que hubiera adquirido firmeza la misma.

También indica que el ciudadano Leonardo Castro Parra, recusó a 10 Concejales de la ciudad de Florencia, y que la mesa directiva no le dio el tramite consagrado en el CPACA y continuó con el concurso.

Finalmente manifiesta que debe suspenderse el acto de nombramiento porque resulta más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder, en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso.

1. Jurisdicción y Competencia:

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* de acuerdo con el art. 152 núm. 8o del CPACA. También lo es por razón del territorio, según dispone el art. 156-1 ibidem.

2. Requisitos de procedibilidad:

En este tipo de asuntos no es exigible el cumplimiento de ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 161 del CPACA.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda presentada lo fue en el término del artículo 164-2-a del CPACA, pues la Resolución 2020046 de 31 de julio de 2020, fue publicada en la página web del Concejo Municipal el mismo día de expedición¹, por lo que el término de caducidad empezó a correr el 1o de agosto de 2020 y vencía el 15 de septiembre de 2020, fecha en la que fue radicada la demanda.

4. Legitimación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CPACA el demandante ostenta legitimación en la causa, pues la misma se reconoce a toda persona.

En lo concerniente a la legitimación en la causa por pasiva en procesos electorales, el Consejo de Estado² ha puntualizado lo siguiente:

“Si se trata de la elección para (i) un cargo unipersonal o (ii) se demande la nulidad del acto por las causales 5ª –falta de calidades y requisitos, violación del régimen de inhabilidades- y 8ª -doble militancia- del artículo 275 del CPACA, la capacidad para comparecer como demandado se encuentra: i) en la persona elegida; ii) en la entidad que profirió el acto de elección y iii) en la que intervino en su adopción.”.

En el sub judice se observa que, si bien en principio el demandante dirige su demanda en contra del Municipio de Florencia-Concejo Municipal, al finalizar el libelo precisa que la acción se dirige también contra la ciudadana Lizeth Yamile Ocampo Carvajal (personera elegida). Tanto aquel como esta, conforme a lo expuesto, están legitimados para ser parte en el proceso.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto contiene: i) La designación de las partes y sus representantes³; ii) Las pretensiones, expresadas con precisión y claridad⁴; iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados⁵; iv) normas violadas y concepto de violación⁶; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder⁷; vi) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales incluidos los correos electrónicos⁸.

6. De la medida cautelar de suspensión provisional

En el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda del CPACA se consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno.

En materia de suspensión provisional, en su artículo 231 la Ley 1437 de 2011 puntualizó:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”.

Al respecto, el Consejo de Estado indicó:

“Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que el/los cargo(s) estén comprendidos en la demanda y que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto

demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

En este sentido, según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado⁹.

En ese orden de ideas, se tiene que para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto en materia electoral debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas señaladas como infringidas, para verificar si hay violación de aquellas, con apoyo en el material probatorio aportado por el solicitante.

No obstante, lo anterior, el Consejo de Estado¹⁰ ha establecido que:

“no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada caso concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad.

Pues bien: en el sub judice se tiene que el Concejo Municipal, a través de Resolución No. 2019046 del ocho de noviembre de 2019, convocó al concurso para proveer el cargo de Personero Municipal; que el 28 de diciembre de 2019 se realizó la prueba de conocimientos a los aspirantes¹¹; que el 22 de enero de 2020 el Concejo, mediante Resolución No. 2020007, dejó sin efectos todas las actuaciones realizadas desde la citación a pruebas de conocimientos, y ordenó rehacer las pruebas¹²; que, por medio de Resolución No. 2020044 del 23 de julio de 2020, el Concejo resolvió continuar el concurso y modificó su cronograma¹³; que el 30 de julio de 2020 -Resolución No. 2020045- se conformó lista de elegibles¹⁴, y que mediante Resolución No. 2020046 del 31 de julio de 2020 se nombró a la ciudadana Lizeth Yamile Ocampo Carvajal como Personera Municipal de Florencia para el período 2020-2024¹⁵.

Sentados esos hechos, la Sala examinará la procedencia de la medida cautelar solicitada, así:

6.1 La alegada vulneración del artículo 97 del CPACA, por revocarse lo actuado desde la citación a examen sin contar con el consentimiento de los aspirantes que habían superado la etapa objetiva del concurso, no tiene vocación de prosperidad pues en un concurso de méritos se adquiere derechos una vez conformada la lista de elegibles y no antes, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado¹⁶:

“Es claro que los derechos adquiridos en virtud de la lista de elegibles de un concurso público para proveer empleos de carrera, confieren a su titular la facultad de ser nombrado en el cargo al cual aspiró, en cumplimiento de las reglas previamente fijadas en el concurso.

A contrario sensu, si el aspirante de la Convocatoria no hace parte de la lista de elegibles o ésta aún no se ha conformado, no puede hablarse aquí de un derecho adquirido sino de una mera expectativa.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia de esta Corporación ha indicado:

*“El solo derecho a formar parte de la lista de elegibles por haber superado las etapas de un concurso de carrera administrativa no concede derechos de carrera al aspirante a un cargo, atendiendo a que dicha lista de elegibles, por no haber sido sometida al conocimiento de las personas que pudieran tener interés en impugnarla adolece de ejecutoriedad. Por lo anterior, **el interés de quien participó en el concurso antes de la publicación de la lista de elegibles constituye una mera expectativa que puede ser afectada por el cambio de las normas** sin que dicha situación pueda considerarse de aplicación retroactiva **ya que no existen aún derechos adquiridos** de carrera en cabeza del interesado y por tanto no se ha violado ningún derecho fundamental.”¹⁷ (Resaltado fuera del texto).*

“(…).

*“No obstante lo anterior, debe precisarse que la conformación de la lista o registro definitivo de elegibles genera derechos subjetivos de sus integrantes para ser nombrados en el orden allí previsto, según el número de empleos ofertados. **No sucede lo mismo con las etapas anteriores del concurso público, pues en éstas los participantes sólo tienen una mera expectativa que puede materializarse en un derecho, de acuerdo con los resultados de la competencia.**”¹⁸*

Así las cosas, con miras a absolver el primer interrogante, encuentra la Sala que no puede hablarse de vulneración de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, comoquiera que existe para el actor una mera expectativa que sólo le concederá derechos una vez conformada la respectiva lista elegibles, de llegar a ser incluido en la misma”.

Conforme a lo anterior, con base en la información disponible en este momento procesal, el Concejo Municipal de Florencia no infringió la señalada norma, pues al no existir aún lista de elegibles los participantes no tenían derecho adquirido.

6.2 Tampoco surge evidente, en este momento de la actuación, la denunciada vulneración al debido proceso por haberse negado los recursos contra la Resolución No. 2020044 del 23 de julio de 2020 (que conforma la lista de elegibles):

encuentra la Sala que, aunque en efecto en el ordinal quinto la resolución señala que contra ella “no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011”, ésta puntualización final, que remite a la disposición del CPACA según la cual “no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”, impide predicar evidenciada la infracción que alega el solicitante de la medida.

En relación con los actos expedidos en ejercicio de la función electoral, el Consejo de Estado¹⁹ ha explicado:

“... un presupuesto primordial para la admisión de una demanda dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativo es que el acto cuya legalidad se cuestiona tenga carácter definitivo, es decir, “aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”⁷

*Ahora bien, podría pensarse que al ser los actos expedidos en ejercicio de la función electoral distintos a los actos administrativos, cuyo origen es la función administrativa⁸, no es aplicable la distinción antes anotada. No obstante, **los actos expedidos en función electoral también pueden clasificarse en actos de trámite y actos definitivos.***

Así pues, en asuntos electorales el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comento⁹.

*Por el contrario, serán actos de trámite o preparatorios todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, **distintos** de los de elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma.”*

En efecto, lo que ocurre es que los actos de trámite o preparatorios serán controlados al examinar el acto definitivo. Así lo ha colegido la Sección Quinta en diversas oportunidades, en la que ha controlado los actos que precedieron a la elección cuando estudia los cargos de la demanda que se presenta contra la designación.”

Esta Corporación¹⁰ ha considerado que “(...) los actos preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios para adoptar una decisión de fondo. (...).”

Así mismo, ha señalado que “(...) el acto electoral es aquel por medio del cual la Administración declara una elección o hace un nombramiento o una designación (actos de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, los actos de nombramiento de

*cualquier autoridad pública y los de llamamiento para suplir vacantes en las Corporaciones públicas). Por su parte, **los actos de contenido electoral son aquellos que tienen la virtualidad de influir en la decisión de elección**, nombramiento o designación que realiza el ente administrativo.”*

Lo anterior implica que es el acto electoral el susceptible de control por medio de la nulidad electoral y los actos de trámite y/o preparatorios son demandables por este mismo medio de control, pero de manera indirecta.

En ese orden de ideas, al negarse la procedencia de los recursos de ley contra el acto de conformación de la lista de elegibles -acto preparatorio-, no se genera *per se* una vulneración al debido proceso.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el presunto desconocimiento de las reglas de la convocatoria y los principios de transparencia, publicidad, confianza legítima y debido proceso, porque no se evaluaron los ejes temáticos establecidos en el artículo 20 de la Resolución 2019046 del 08 de noviembre de 2017 – norma rectora del concurso- y la posible vulneración al debido proceso porque al parecer la mesa directiva no dio trámite a una recusación presentada por el señor Leonardo Castro Parra en contra de 10 Concejales, encuentra la Sala que en el expediente no obra prueba de tales circunstancias, como lo demuestra el hecho mismo de que el demandante esté solicitando la práctica de pruebas relativas a los hechos en que funda la medida, por lo que en esta etapa procesal, cuando el proceso apenas inicia, no es posible determinar la estructuración o no del vicio endilgado, siendo necesario, como en general respecto de todos los cargos formulados en la demanda, agotar un debate probatorio y profundizar en aspectos de mayor complejidad que son propios de la sentencia.

6.3 Ha de precisar la Sala, finalmente y en gracia de claridad, que, sin perjuicio de lo en precedencia expuesto, resulta claro que, por otra parte, el solicitante de la medida no satisfizo la carga que le compete en cuanto a la sustentación de la necesidad de la medida cautelar que pide, pues se limitó a este respecto a señalar que:

“...de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultará más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder, en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso de méritos conforme a las reglas y principios que, según se explicó al ser quebrantados los requisitos mínimos para adelantar el concurso de méritos y que fueron abiertamente desconocidos.”.

Dicho razonamiento resulta equivocado -en cuanto se lo plantea como demostrativo de la necesidad de la medida- pues desconoce el hecho de que la suspensión provisional de un acto administrativo no equivale a su anulación, en la medida en que no lo excluye del ordenamiento jurídico sino que apenas -como su nombre lo indica- deja en suspenso sus efectos en forma temporal. Así las cosas, no

podría adelantarse nuevo concurso de méritos mientras no se defina de fondo sobre la validez del ya surtido y ahora sometido a control jurisdiccional

Por lo tanto, comoquiera que no se encuentran los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto electoral acusado, se denegará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por el señor DIEGO MAURICIO ARIAS MURCIA, contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA** y la señora **LIZETH YAMILE OCAMPO CARVAJAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en los artículos 276 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora **LIZETH YAMILE OCAMPO CARVAJAL** de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE FLORENCIA – CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA** de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA en concordancia con el artículo 199 del CPACA. Se le advierte al demandado que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado y demás pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO** como lo establece el numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

SEXTO: INFORMAR a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción, como lo ordena el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes e intervinientes, por el término de **15 días**, de conformidad a lo establecido en el art. 279 del CPACA.

OCTAVO: DENIÉGASE la medida cautelar solicitada.

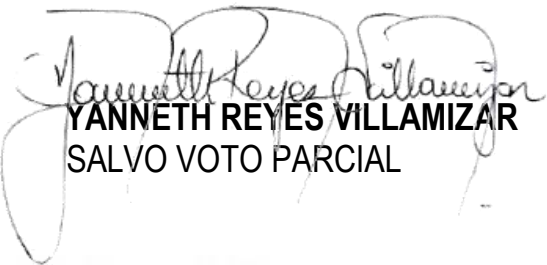
NOVENO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho del Magistrado Luis Carlos Marín para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ



YANNETH REYES VILLAMIZAR
SALVO VOTO PARCIAL



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
SALVO VOTO PARCIAL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2016-00179-01
DEMANDANTE: JORGE FIGUEROA BAMBAGUE
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA Y EJÉRCITO NACIONAL

1- ASUNTO

Se resuelve respeto del traslado para alegar de conclusión

2- SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral uno del citado artículo, se,

RESUELVE

1. Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
2. Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001233300220180005001
DEMANDANTE: CECILIA RAMIREZ PINZON
DEMANDADO: MDN – EJÉRCITO NACIONAL

1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001234000420170027001
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA OSORIO SOTELO Y
OTROS
DEMANDADO: MDN – EJÉRCITO NACIONAL

1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18-001-33-31-901-2015-00073-01
DEMANDANTE: YESID SUAREZ TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA Y PONAL

1- ASUNTO

Se resuelve respeto del traslado para alegar de conclusión

2- SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral uno del citado artículo, se,

RESUELVE

1. Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
2. Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001233300120140048101
DEMANDANTE: HÉCTOR ANDRÉS BENITEZ STERLING
DEMANDADO: MDN – EJÉRCITO NACIONAL

1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 18001333300120150102801

DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA OLAYA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALPARAÍSO

1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00822-01
DEMANDANTE: ALEXANDER ARTUNDUAGA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

1- ASUNTO

Se resuelve respeto del traslado para alegar de conclusión

2- SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral uno del citado artículo, se,

RESUELVE

1. Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
2. Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2018-00641-01
DEMANDANTE: WILFER RUBIANO MACIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA Y POLICÍA NACIONAL

1- ASUNTO

Se resuelve respeto del traslado para alegar de conclusión

2- SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral uno del citado artículo, se,

RESUELVE

1. Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
2. Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2018-00790-01
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CASTILLO ROMERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS ARMADAS-CREMIL

1- ASUNTO

Se resuelve respeto del traslado para alegar de conclusión

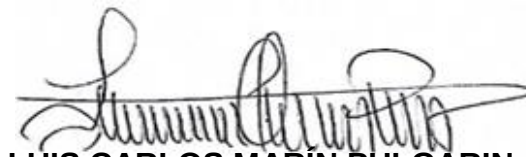
2- SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral uno del citado artículo, se,

RESUELVE

1. Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
2. Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001334000320160019301
DEMANDANTE: GLORIA INÉS ROBLEDO URREGO Y
OTROS
DEMANDADO: MDN – EJÉRCITO NACIONAL

1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

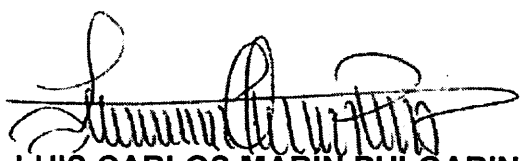
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2018-00260-01
DEMANDANTE: BELLANID RODRIGUEZ GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, y ambas demandadas, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2020, por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

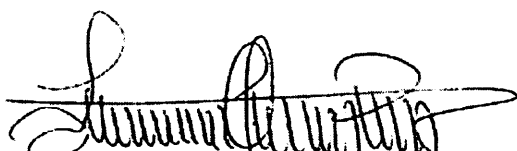
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00474-01
DEMANDANTE: TERESA MELGAR CORTÉS
DEMANDADO: MEN - FOMAG

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-31-902-2015-00089-01
DEMANDANTE : AMPARO NAVIA ALEY
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ
ASUNTO : CORRE TRASLADO ALEGAR
AUTO No. : A.I. 09-10-206-20

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA que señala:

*“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente **considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”*

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrad del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

SEGUNDO. Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2419eb1920f9ca6b070f4ddb72c6cda50763822474a399c96525b5b910a905aa

Documento generado en 09/10/2020 09:27:26 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-003-2017-00829-01
DEMANDANTE : EDILBERTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : CORRE TRASLADO ALEGAR
AUTO No. : A.I. 11-10-208-20

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA que señala:

*“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente **considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”*

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrad del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

SEGUNDO. Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANNETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23025332f0a7091546e4ed40c027a88084f9863517275ff702aa1c78182179d4

Documento generado en 09/10/2020 09:30:41 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-003-2018-00173-01
DEMANDANTE : ALBERTO ARENAS LEÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA-CAQUETÁ
ASUNTO : CORRE TRASLADO ALEGAR
AUTO No. : A.I. 10-10-207-20

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al literal 4) del artículo 247 del CPACA que señala:

*“Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente **considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente”*

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrad del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

SEGUNDO. Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cca5ed8adbaca5da418194cf7ba6594c2824a0c9c56c11ae956c2bc8b4a347e1

Documento generado en 09/10/2020 09:29:17 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-004-2017-00121-01
DEMANDANTE : WILLIAM ORLANDO PUENTES GONZALEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 12-10-209-20

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 02 de diciembre de 2019, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

511765a2f09166731dc90c038d4b9b1337cb45940e7efe1e62c15248262b498d

Documento generado en 09/10/2020 09:26:15 a.m.